JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

(Transformatio de la companie de la causas y competencia múltiple - Acuerdo PCSA 18-11127)

AUDIGNON 9/3/24 4pm

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Demandante:

MONICA JOHANA SERRANO BERMUDEZ



Demandado:

APOLONIDES CORDOBA CUESTA

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Rdo. 11001400307920190040900

Cdno.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Multiple - Acuerdo PCSA18-11127)

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil diecinueve.

Ref. No. 2019-00409

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (letra de cambio), cumple(n) las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 eiusdem RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ y en contra de APOLONIDES CÓRDOBA CUESTA, por las siguientes cantidades:

- Por \$3'000.000,oo M/cte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
- Por los intereses de plazo sobre el capital cobrado, se deben 2. liquidar desde el día de suscripción del título aportado (25 de marzo de 2016) hasta el día de su vencimiento (25 de abril de 2016), a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen las sumas solicitadas por tal concepto en las pretensiones de la demanda y, sin que tales conceptos excedan los límites del art. 305 del C.P.
- Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento (26 de abril de 2016), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportuhidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo/431 y 442 ib/), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Reconocer personería a ALAN RAÚL BARRAGÁN CUTA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2),

FABIÁN BUITRAGO PÉREZ JUEZ

CBR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN

: 2019-00409

PROCESO

: EJECUTIVO

DEMANDADO(S)

DEMANDANTE(S) : MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ

: APOLÓNIDES CÓRDOBA CUESTA

ASUNTO

: SENTENCIA

Cumplido el trámite del proceso de la referencia, el Despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, Mónica Johanna Serrano Bermúdez solicitó de Apolónides Córdoba Cuesta el pago de la cantidad de \$3'000.000,oo incorporada en la letra de cambio aportada como fuente del recaudo ejecutivo, más el valor de los respectivos intereses de plazo y de mora.

Librado el mandamiento de pago deprecado y notificado el demandado, éste, por intermedio de apoderada judicial, propuso las excepciones denominadas como "1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, COMO CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "2. MALA FE; "3. COBRO DE LO NO DEBIDO"; Y "4. INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO", a cuya prosperidad se opuso la parte actora en el término de traslado.

Posteriormente, se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, hasta escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes.

CONSIDERACIONES:

Por reunirse las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, pues, concurren los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, y como tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción formulada por dos de los acá demandados, con base en los planteamientos que se exponen a continuación:

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que su objeto es la satisfacción de un derecho que aunque en principio no es controvertido, el mismo debe estar contenido en un documento que satisfaga las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para los títulos ejecutivos en general, y los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, así como los previstos en el artículo 709 del citado estatuto mercantil para el caso particular del pagaré.

Como fuente del recaudo ejecutivo solicitado en este asunto, se aportó la letra de cambio que obra a folio 2 del cuaderno principal, frente a la cual la parte demandada alegó, como fundamento común de todas las excepciones planteadas, que allí supuestamente no aparece la firma del demandado "dando aceptación a la obligación", quien, además, dijo no conocer a la demandante, ni haber recibido suma de dinero alguna de ella.

Sin embargo, se advierte que no están llamadas a prosperar las defensas propuestas, habida cuenta que el tenor literal de la letra de cambio base

Sentencia Ejecutivo de MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ contra APOLÓNIDES CÓRDOBA CUESTA de esta ejecución revela que la misma satisface las exigencias legales para tenérsele como un título valor de esa naturaleza.

En efecto, el Código de Comercio establece de manera general que los títulos valores deben contener, entre otros, "la firma de quien lo crea" (art. 621), y, en el caso particular de la letra de cambio, exige la constancia de su aceptación (art. 680 y ss.).

Si bien la última norma citada prevé que "La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra 'acepto' u otra equivalente, y la firma del girado", lo cierto es que aquella preceptiva finalmente dispone que "La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada", sin que exija solemnidad o forma determinadas algunas en las que debe implantarse la firma, con tal que se plasme en el mismo instrumento cambiario.

De manera que como en la parte posterior de la letra de cambio aportada aparece la firma del acá demandado, entonces resulta claro que con la misma éste no sólo creó el aludido título valor, sino que también expresó su manifestación de voluntad de aceptarlo.

Más aún, si adicionalmente se tiene en cuenta que el ejecutado no tachó de falsa la firma que como de él aparece en la referida letra de cambio, sino que, por el contrario, en el interrogatorio de parte por él absuelto admitió como suya esa firma.

Por tanto, como creador y aceptante de la letra de cambio soporte de la presente ejecución, ello implica que el demandado se obligó en forma cambiaria de acuerdo al tenor literal del referido título valor, pues, según establece el artículo Sentencia. Ejecutivo de MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ contra APOLÓNIDES CÓRDOBA CUESTA

626 del Código de Comercio, "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia", no siendo éste el caso de autos.

Además, la parte demandada se obligó en forma autónoma (art. 627 C. de Co.), por lo que, siendo los títulos valores documentos respaldados con principios que explican suficientemente su naturaleza jurídica, tales como el de la literalidad y la autonomía, subsisten con independencia del negocio jurídico que dio origen a la suscripción de los mismos.

Por consiguiente, no son de recibo las manifestaciones expuestas por el ejecutado, en el sentido de que no conoce a la demandante y que tampoco ha recibido de ella suma de dinero alguna, puesto que en las condiciones atrás anotadas, no es suficiente con las afirmaciones o negaciones indefinidas efectuadas por el propio demandado en el trámite de este proceso, no sólo porque es bien sabido que a nadie le es permitido el privilegio de que sus solas manifestaciones sirvan de prueba de sus afirmaciones, sino por cuanto que de todas maneras no cumplió con la carga de probar los supuestos por él alegados.

Con mayor razón, cuando ninguna confesión se puede derivar de la contestación o del interrogatorio de parte rendido por la ejecutante, si se tiene en cuenta que ésta declaró que conoció al demandado cuando él firmó la letra de cambio aportada y adquirió la obligación allí instrumentada.

Así las cosas, se declararán infundadas y no probadas las excepciones de mérito propuestas y, en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consecuente condena a cargo de la parte demandada a pagar a la ejecutante el valor de las costas procesales causadas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundadas y no probadas las excepciones propuestas, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- En su lugar, se ordena seguir adelante con la presente ejecución, conforme al mandamiento de pago librado en este asunto.

TERCERO.- En consecuencia, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que sean o fueren objeto de cautela en el presente asunto.

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual se deberán imputar los abonos efectuados o títulos judiciales consignados, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a los intereses debidos, luego a capital y, finalmente, a las costas del proceso.

QUINTO .- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia. Tásense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

Notifiquese y cúmplase,

FABIÁN BUITRAGO PÉREZ JUEZ

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 119 hoy 25 de agosto de 2022. (C.G.P., art 295) art. 295).

> ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

12 24 _{fW}d: envio liquidación crédito proceso No. 110014003079<mark>201900409</mark>00

ARBC ABOGADOS <arbcabogados@gmail.com>

Ne 17/11/2022 15:33

pra: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor Juez

FABIAN BUITRAGO PEREZ

nzgado setenta y nueve Civil Municipal (Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Junicipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) (, S, D,

ROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REOCESO:

11001400307920190040900

EMANDANTE:

MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ

EMANDADO:

APOLÓNIDES CÓRDOBA CUESTA

SUNTO:

Aportó liquidación crédito y entrega de títulos

jena tarde,

junto al presente envío memorial para lo de su competencia.

ntamente,

AN RAUL BARRAGAN CUTA



un Raúl Barragán Cuta Abogado Maghter mas. to be godes chegere gere doule



jogotá D.C.

feñor Juez

ABIAN BUITRAGO PEREZ

uzgado setenta y nueve Civil Municipal (Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno wil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

ROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REOCESO:

11001400307920190040900

EMANDANTE:

MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ

EMANDADO:

APOLÓNIDES CÓRDOBA CUESTA

SUNTO:

Aporto liquidación credito y entrega de títulos

suscrito actuando en los intereses del demandante, y estando dentro de la oportunidad legal para cerlo, me permito solicitar a su señoría lo siguiente:

Aporto liquidación de crédito, para aprobación.

2. Una vez se resuelva lo de su competencia, ordene a quien corresponda que realice la elaboración de los títulos, existentes a la fecha.

Se ordene la entrega de estos.

Señor Juez, respetuosamente

N RAUL BARRAGAN CUTA No. 79.644.944 de Bogotá

No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura

(+57) 3102993024 - 3183339172

www.arbcabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia

total interes del periodo		9.840,00	42.791,67	12.837,50	79.592,50	77.025,00	82.692.50	82.692,50	80.025,00	85.211,25	82.462,50	86.567,50	86,567,50			83.737,50	86.528.75	83.737.50	1	85.172,50	82,425,00	81.956.25	78.600,00	80.483,75	80.173,75	73.535,00	80.135.00	76.800,00	79.205,00	76.650,00	108.693,75	108.151,25	103.950,00	76.066,25	73.087,50	75,175,00	74.245,00
moratorio mensual				2,57	2,57	2,57	2,67	2,67	2,67	2,75	2,75	2,79	2,79	2,79	2.79	2,79	2.79	2,79	2,75	2,75	2,75	2,64	2,62	2,60	2,59	2,63	2,59	2,56	2,56	2,56	3,51	3,49	3,47	2,45	2,44	2,43	2,40
bancario mensual corriente %		1,64	1,71	1,71	1,71	1,71	1,78	1,78	1,78	1,83	1,83	1,86	1,86	1,86		1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,83	1,76	1,75	1,73			1,72	1,71		1,70	2,34	2,33	S	1,64	1,62	1,62	1,60
bancario anual corriente %		19,68	20,54	20,54	20,54	20,54	21,34	21,34	21,34	21,99	21,99	22,34	22,34	22,34	22,34	22,33	22,33	22,33	21,98	21,98	21,98	21,15	20,96	20,77	20,69	21,01	20,68	20,48	20,44	20,44	28,05	27,91	27,72	19,63	19,49	19,4	19,16
dias de mora		9	25	2	31	30	31	31	30	31	30	31	31	. 28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	31
	hasta	31/03/2016	25/04/2016	30/04/2016	31/05/2016	30/06/2016	31/07/2016	31/08/2016	30/09/2016	31/10/2016	30/11/2016	31/12/2016	31/01/2017	28/02/2017	31/03/2017	30/04/2017	31/05/2017	30/06/2017	31/07/2017	31/08/2017	30/09/2017	31/10/2017	30/11/2017	31/12/2017	31/01/2018	28/02/2018	31/03/2018	30/04/2018	31/05/2018	30/06/2018	31/07/2018	31/08/2018	30/09/2018	31/10/2018	30/11/2018	31/12/2018	31/01/2019
perido de mora	desde	26/03/2016	1/04/2016	26/04/2016	1/05/2016	1/06/2016	1/07/2016	1/08/2016	1/09/2016	1/10/2016	1/11/2016	1/12/2016	1/01/2017	1/02/2017	1/03/2017	1/04/2017	1/05/2017	1/06/2017	1/02/2017	1/08/2017	1/09/2017	1/10/2017	1/11/2017	1/12/2017	1/01/2018	1/02/2018	1/03/2018	1/04/2018	1/05/2018	1/06/2018	1/07/2018	1/08/2018	1/09/2018	1/10/2018	1/11/2018	1/12/2018	1/01/2019
capital	1	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	300000	3000000	300000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000	3000000

2000000	1/03/2019		0	10,01	2	7,42	(2,028,/2
3000000	1/04/2019	100	30	19,32	1,61	2,42	72.450,00
3000000	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	1,61	2,42	74.942,50
300000	1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	1,61	2,41	72.375,00
3000000	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	2,41	3,62	112.065.00
3000000	1/08/2019	Tr.	31	28,98	2,42	3,62	112.297.50
3000000	1/09/2019	V.	30	28,98	2,42	3,62	108.675,00
3000000	1/10/2019		31	19,32	1,61	2,42	74.865,00
3000000	1/11/2019		30	19,03	1,59	2,38	71,362,50
3000000	1/12/2019		31	18,91	1,58	2,36	73.276,25
3000000	1/01/2020		31	18,77	1,56	2,35	72.733.75
3000000	1/02/2020		29	19,06	1,59	2,38	69.092,50
3000000	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95	1,58	2.37	73,431,25
3000000	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	1,56	2,34	70,087,50
3000000	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19	1,52	227	70.486,25
3000000	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	1,51	227	67,950,00
3000000	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	1,51	227	70215,00
3000000	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	1,52	229	70.873,75
3000000	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	1,53	229	68.812,50
3000000	1/10/2020	31/10/2020	31	27,91	2,33	3,49	108.151,25
3000000	1/11/2020	30/11/2020	30	27,72	2,31	3,47	103,950,00
3000000	1/12/2020	31/12/2020	31	19,63	1,64	2,45	76.066,25
3000000	1/01/2021	31/01/2021	31	19,49	1,62	2.44	75.523,75
3000000	1/02/2021	28/02/2021	28	19,4	1,62	2,43	67.900,00
3000000	1/03/2021	31/03/2021	31	19,16	1,60	2,40	74.245,00
3000000	1/04/2021	30/04/2021	30	19,7	1,64	2,46	73.875,00
300000	1/05/2021	31/05/2021	31	19,37	1,61	2,42	75.058,75
3000000	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	1,43	2,15	64.537,50
3000000	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	1,43	2,15	66.572,50
3000000	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	1,44	2,16	66.805,00
3000000	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	1,43	2,15	64.462,50
3000000	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1,42	2.14	66.185.00
3000000	1/11/2021	30/11/2021	30	17.27	1,44	2,16	64.762,50
3000000	1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	1,46	2,18	67.657,50
3000000	1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	1,47	2.21	68.432,50
3000000	1/02/2022	28/02/2022	28	18.3	1,53	2,29	64.050,00
3000000	1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	1,54	2,31	71.571,25
3000000	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	1,59	2,38	71.437,50
3000000	1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	1,64	2,46	76.376.25
3000000	1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	1,70	2.55	76.500.00
3000000	1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	1,77	2,66	82.460.00
3000000	1/08/2022	31/08/2022	31	22,21	1,85	2.78	86.063,75
							20.000

3000000		1/10/2022 31/10/2022	31	24,61	2.05	3,08	95.363,75
3000000	1/11/2022	18/11/2022	18/	25,78	2,15	3,22	58.005,00
				1		/	
otal interese	otal intereses corrientes y moratorios actualizados	y moratorios	actualizados			/ 1	5 6.310.881.67
DTROS						s /	•
CAPITAL ADEUDADO	UDADO					s /	3.000.000,00
SENCIAS Y C	AGENCIAS Y COSTAS PROCESALES	CESALES				5/	
	101,	AL LIQUIDAC	TOTAL LIQUIDACION PARA APROBAR	PROBAR		/ 5	\$ 9.310.881,67